

República de Colombia



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca
Sala Laboral

Magistrado Ponente Dr. **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**

Bogotá. D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a decidir sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto en tiempo¹ por la parte demandante contra la sentencia proferida por este Tribunal el día veintiocho (28) de octubre de 2021, en el proceso Ordinario Laboral seguido por **JOSÉ ENRIQUE CASTIBLANCO** contra **EMSERFUSA E.S.P.; AR TEMPORAL LTDA.** Radicado No. 25290-31-03-002-**2015-00597-01**

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El interés jurídico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o ambas con la sentencia recurrida, para ello, el artículo 86 de C.P.T y S.S consagra que podrán acceder en casación aquellos procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, en sentencia de 10 de junio de 2021 declaró “la falta de legitimación por pasiva de la empresa **EMSERFUSA ESP**”. También, resolvió declarar la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y **AR TEMPORAL LTDA.**, y absolvió de las demás súplicas de la demanda. Fallo que fue revocado el 28 de octubre de 2021 en los numerales 1º y 2º de la parte resolutive de la sentencia, para en su lugar “**DECLARAR** que entre **JOSÉ ENRIQUE CASTIBLANCO Y ENSERFUSA ESP** existieron dos contratos de trabajo, el primero que tuvo vigencia del 22 de noviembre al 30 de diciembre d 2012 y el segundo del 2 de enero de 2013 al 9 de diciembre de 2014 y que **AR TEMPORAL LTDA.** tuvo la calidad de simple intermediario...”

Ahora bien, revisado el escrito de demanda y su subsanación (fls. 70 y 84) el demandante cuantifica sus pretensiones de la siguiente manera: \$61.600.000, por perjuicios morales; \$24.000.000, por perjuicios materiales “*entendido como daño emergente, lucro cesante pasado y lucro cesante futuro*”, para un total de **\$85.600.000.**

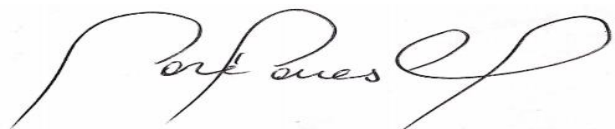
Así las cosas, se tiene que en el presente asunto no le asiste interés jurídico al demandante para recurrir en casación, pues las pretensiones desfavorables no superan el monto exigido por el art. 86 del C.P. del T y S.S., esto es, **\$109.023.120.**

¹ Recurso de casación demandante. (04/11/2021)

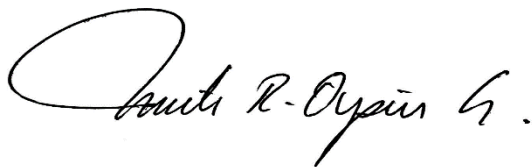
Por las anteriores consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, **DENIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida por esta Sala el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo establecido en el art. 86 del C.P.T y de la S.S.

En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado